ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.549

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137, COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS, 2 MOCIONES PRESENTADAS, 2 RECHAZADAS DEL 08-06-2020

11-06-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA LEY N.° 8133 DEL PARQUE NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO, DE 19 DE SETIEMBRE DE 2001 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.° 5100 DECLARA PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1972

ARTÍCULO 1- Refórmese los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N.º 8133 denominada “Ley de reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 5100 y sus reformas, y creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”.

Artículo 1- Para financiar los gastos de gestión, operación, desarrollo, y consolidación del Parque Nacional Manuel Antonio, se contará con los siguientes recursos:
El cobro de una cuota de entrada de conformidad con lo establecido en el Decreto de tarifas por derecho de ingreso a las Áreas Silvestres Protegidas, que se encuentre vigente.

De todos los ingresos generados por este concepto, a partir de la promulgación de esta ley, se destinará de inmediato el cincuenta por ciento (50%) al Fondo de Parques Nacionales, recursos que serán administrados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para que sean ejecutados mediante un enfoque integral que asegure la protección y consolidación de todas las áreas silvestres protegidas

del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Biodiversidad. El restante cincuenta por ciento (50%) se destinará para el Fideicomiso creado por la Ley N.° 8133. Este 50% se distribuirá de la siguiente manera:
a) El 60% del 50% destinado al Fideicomiso creado por la Ley N.° 8133 se invertirá en el proceso de adquisición de las tierras de propiedad privada que se ubiquen dentro de los linderos del Parque Nacional Manuel Antonio, creado mediante la Ley N.º 5100, de 15 de noviembre de 1972 y sus respectivas ampliaciones. Se podrán destinar recursos para pagar tierras de las Áreas Silvestres Protegidas estatales ubicadas en las subregiones Aguirre-Parrita y Los Santos que, por su biodiversidad, recursos, suelo y agua asociados, son consideradas zonas geográficas estratégicas y corredores biológicos interrelacionados, que a su vez aporten al mejoramiento y conservación biológica del Parque Nacional Manuel Antonio. De la totalidad de los recursos disponibles en el Fideicomiso para el pago de tierras, se deberá mantener una reserva de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos para la compra de tierras en el Parque Nacional Manuel Antonio, hasta tanto se cancele la totalidad de las propiedades privadas.

Una vez pagadas todas las propiedades de esta Área Silvestre Protegida, se podrá desistir de esta reserva de recursos, mismos que se dispondrán para los demás fines de la presente ley y su reglamento.

b) Al menos el 25% del 50% destinado al Fideicomiso se invertirá en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la gestión del Parque Nacional Manuel Antonio de acuerdo con su Plan General de Manejo y sus planes específicos. Los bienes y servicios que se adquieran con estos recursos se dispondrán de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley, para lo cual la Dirección de Acopac elaborará un plan de inversión anual para su ejecución. Además con estos recursos se podrá contratar personal de apoyo que estará destacado en el Parque Nacional Manuel Antonio, para apoyar la gestión de esta Área Silvestre Protegida.

c) El 10% del 50% destinado al Fideicomiso se invertirá en el área de amortiguamiento fuera del Parque Nacional Manuel Antonio, bajo los criterios de prioridad que indique la Municipalidad de Quepos y que se encuentren dentro de los siguientes objetivos:
c.1) Creación, operación y equipamiento de cuerpos policiales y guardavidas para brindar seguridad a los visitantes del área de amortiguamiento del Parque Nacional.
c.2) Diseño, construcción y operación de proyectos de infraestructura para servicios que atiendan la seguridad, la salud pública, el esparcimiento y el confort para los visitantes del parque en las áreas de amortiguamiento.
c.3) Garantizar la existencia de servicios sanitarios públicos en las afueras de los puntos de ingreso o salida del parque así como un buen manejo de desechos sólidos.
c.4) Mantener en buen estado o construir la infraestructura pública necesaria bajo criterios de sostenibilidad, para facilitar el tránsito y la circulación fluida de los visitantes.

c.5) Apoyar proyectos y programas de otras instituciones del Estado dirigidas al mejoramiento de la infraestructura y servicios públicos en las áreas de amortiguamiento del Parque, utilizando criterios de sostenibilidad.

Los programas, obras o proyectos que financie el fideicomiso por iniciativa municipal se dispondrán de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley, y deberán estar plasmados en un plan de inversión anual que la Municipalidad deberá remitir a la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio. La Junta Directiva deberá verificar que dicho plan cumple con los objetivos descritos en la presente ley y aprobará o improbará su implementación.

d) El 2,5% del 50% destinado al Fideicomiso se invertirá en labores de monitoreo e investigación en el Parque Nacional Manuel Antonio, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley.
e) El 2,5% del 50% destinado al Fideicomiso se destinará para los gastos administrativos y operativos de la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, para lo cual dicha Junta elaborará un presupuesto anual en función de sus requerimientos y acorde a los principios de contratación administrativa. En aquellos periodos donde el presupuesto elaborado por la Junta Directiva sea inferior al 2,5% los recursos adicionales se destinarán a lo establecido en el inciso b) del artículo 1° de la presente ley.

Dichos recursos serán administrados mediante un fideicomiso que se constituirá con uno de los bancos comerciales del Estado, según la selección que realice la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, por su orden.

Artículo 2- Créase la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, con personalidad jurídica instrumental para cumplir las siguientes funciones:
a) Ejecutar la distribución presupuestaria de los recursos disponibles en el Fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.
b) Velar por la adecuada ejecución de los recursos del Fideicomiso, conforme a lo dispuesto en la presente ley.
c) Aprobar o improbar el plan de inversión anual presentado por la Municipalidad de Quepos para inversiones en la zona de amortiguamiento.
d) Elaborar y presentar los informes solicitados por las diferentes instancias.
e) Coordinar las acciones conjuntas con el Ministerio de Ambiente y Energía y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para facilitar los procesos de ejecución presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3- La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio estará conformado por siete integrantes con propiedad, con derecho a voz y voto, al menos 3 de 7 personas deben ser mujeres y 2 de ellas 7 deben formar

parte de la población joven. Cada quien contará con una persona suplente, quien le sustituirá durante las ausencias temporales o definitivas.

Artículo 4- La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio estará integrado de la siguiente manera:
a) Dos personas representantes del Ministerio de Ambiente y Energía.
b) Dos personas representantes del Instituto Costarricense de Turismo.
c) Dos personas representantes de la Municipalidad de Quepos.
d)Una persona representante de las organizaciones locales activas pertenecientes a la subregión Quepos-Parrita del Área de Conservación Pacífico Central.

Las siete personas propietarias y sus suplentes tendrán nombramiento por un período de dos años a partir de su designación. En ningún caso la misma persona física podrá ser reelecta por más de dos periodos consecutivos, aunque aparezca como representante de una organización o institución diferente.

La designación de las personas representantes de la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 5- La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio será presidido por el representante del Ministerio de Ambiente y Energía designado por el Ministro de Ambiente y Energía, quien fungirá como su representante legal. En cuanto a la vicepresidencia, se elegirá de su seno, por mayoría simple, y será quien sustituirá al Presidente en sus ausencias temporales en todas sus funciones, también se elegirán un puesto de secretaría, uno de tesorería, uno de fiscalía y dos vocales, quienes sustituirán a la secretaría o tesorería en sus ausencias temporales. Sus funciones se definirán en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 2 de la Ley N.º 5100, de 15 de noviembre de 1972 y sus reformas, y creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio

Artículo 2- Para la adquisición de tierras según lo establecido en esta ley, el Poder Ejecutivo llevará a cabo el trámite dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Adquisición de Terrenos dentro de Áreas Silvestres Protegidas vigente, según lo defina el Reglamento de la presente Ley. El inmueble se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad a nombre del Estado, sin que para ello deban pagarse derechos de inscripción.

ARTÍCULO 3- Los recursos disponibles en el Fideicomiso creado por la Ley N.° 8133, se distribuirán conforme a los porcentajes dispuestos en el artículo 1 de la presente ley una vez sea publicada.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio creado mediante el artículo 4 de la presente ley se conformará en un plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley, sustituyendo de esta manera a la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio.

TRANSITORIO II- Una vez nombrada la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio conforme lo dispuesto en el transitorio I de la presente ley, para todos los efectos de esta ley y otras leyes, reglamentos o instrumentos legales que hagan referencia a la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, se entenderá en adelante que se refiere a la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-21549- I-INF
Elabora: Ileana 11-06-2020
Lee: IVANIA
Confronta: ILEANA
Fecha: 11-06-2020